

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las 11 y 5 minutos de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«El Gobernador de Vizcaya dice en telegrama que acabo de recibir, que entró en Bilbao ayer á las cinco de la tarde: la invicta Villa recibió con indescriptible entusiasmo á nuestras tropas y esperaba con ánsia la entrada del émulo de Espartero el Ilustre Duque de la Torre que debió tener lugar á las siete. Madrid iluminado completamente celebra con entusiasta regocijo tan fausta nueva.»

En otro telegrama de las 5 de la tarde de hoy, me dice:

«La entrada del Duque de la Torre en Bilbao fué una inmensa ovacion. La invicta Villa recibió como merecia á su ilustre libertador. El ejemplo de Madrid iluminado durante tres noches consecutivas en celebracion del triunfo de las armas de la libertad debe ser imitado por todos los pueblos de la península.»

Y en otro recibido á las seis y media de la misma tarde, me participa lo que sigue:

«El Presidente del Poder Ejecutivo á quien

he trasmitido la felicitacion de V. S. y de las Corporaciones populares y demás de esa provincia para él y el valeroso ejército de su digno mando me contesta lo siguiente:—«Las felicitaciones que dirigen á este victorioso ejército las Corporaciones civiles de las provincias le llenan de júbilo por ver en ellas el eco de la patria agradecido á sus valientes esfuerzos. Trasmita V. S. esta espresion de gratitud á las dignas autoridades que me complimentan.»—Lo cual hago con la mayor satisfaccion esperando que V. S. y todas las Autoridades, Corporaciones municipales y provinciales, comisiones de particulares, empleados de diversos ramos y demás felicitantes reciban esta espresion de agradecimiento del Ilustre Duque de la Torre, del ejército libertador, del Gobierno de la República, y especialmente el mio.»

Todo lo cual publico en este Boletin para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia en donde con tanto entusiasmo, alegria y patriotismo se han celebrado las victorias del Jefe del Estado, de sus Generales y de su bravo ejército.

Logroño 4 de Mayo de 1874.—Francisco Diaz Pallarés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Confiado el Gobierno en

el triunfo de la causa que representa pudiera limitarse al número de tropas de que consta el ejército en estos momentos, si la experiencia de propios y extraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rápidamente convertidas en voraz incendio si no se acude á apagarlas con toda la energía de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasion del estado de su Hacienda, de intestinas divisiones y de los graves peligros por que ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama, acusa la prevision de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz, y multiplica más allá de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza de pronto remedio del más acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones y atendiendo á que un gran ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los secarios de una causa repulsiva á la civilizacion del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de los armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus más caros intereses, abreviando la lucha que paulatinamente la devora; el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará

el dia 8 y concluirá el 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 3.º La rectificacion, declaracion de soldados é ingreso en caja se verificará respectivamente del dia 14 al 16, del 22 al 29 del citado Mayo y del 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra, Gobernacion y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martin á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La situacion afflictiva y angustiosa en que se hallan los Profesores de Instruccion primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo ménos lo atenúe, hasta que por medio de una ley general preparada con la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Cortes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organizacion de la instruccion pública en todos sus grados.

Encuéntranse actualmente y desde hace bastante tiempo dichos Profesores vejados hasta el extremo, ya con la supresion de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitucion de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose tambien las Escuelas, como es consiguiente, en el más deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Fomento haciendo presente esta crítica situacion del Profesorado de Instruccion primaria y pidiendo se les pusiese término; la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha dirigido constantes y enérgicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinion pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por más tiempo la satisfaccion de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetasen los derechos de los Profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de Enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberían reintegrar despues los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, más resultado que el auxilio momentaneo de aquellos funcionarios, y quedando en pié la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de otros adelantos semejantes; de suerte que hoy se hallan las cosas en una situacion idéntica á la que ántes de aquellas disposiciones existia. Sea por la referida esperanza, ahora más que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que ántes contaban para sus gastos municipales, sea porque el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavia no se dá á la educacion toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el personal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de más holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesion del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su mision puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ámbos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su art. 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsivamente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarian al fin uno de sus más sagrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los Profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del Ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio más fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada

de 1857 la Instruccion primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripcion de carácter especial comprendida en la ley, especial tambien y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instruccion pública.

La recaudacion de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza ha continuado, es verdad, desde la promulgacion de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los Profesores de Instruccion primaria no habian llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque no se creyesen suficientes los demás medios que podian emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripcion, ni que á su aplicacion se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de tan tristísima situacion en que se hallan es tan imperiosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, será indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo al arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligacion tenida por una de las más sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1874 —El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los Jefes económicos dispondrán la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los Profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento de este servicio se emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Dirección general de Instrucción pública, de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto de 24 de Marzo último sobre pago de atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente.

En su vista, y conformándose el mismo Sr. Presidente con las mencionadas reglas y con la adición propuesta por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobarlas, y disponer se comuniquen á V. E. en la forma siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la Administración económica respectiva relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de Escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.º Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relaciones, abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos, y cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.º Para todos los efectos de la cobranza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.º La delegación que de este servicio hagan los Jefes de las Administraciones económicas en los Administradores de partido y subalternos de Rentas Estancadas de la respectiva provincia será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.º Los Profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el Habilitado general ó local que haya de encargarse de recibir de la administración respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y de su distribución. Con el fin de que la elección tenga lugar inmediatamente, los Gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse comunicándola á los Profesores. El resultado de la elección lo comunicará el Gobernador á la Administración respectiva en oficio en que conste la firma del mismo Habilitado para que pueda en su día legitimarse el conocimiento de este requisito.

6.º Los fondos que ingresen en las Cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones serán considerados como un depósito especial, que no podrá ser distraído para ningún otro objeto, debiendo por lo tanto permanecer en las expresadas Cajas únicamente el tiempo indispensable para dar conocimiento al Habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.º Los ingresos y pagos de que se trata se apli-

carán por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de las operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epígrafe de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*. De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos se les expedirá por las Administraciones la correspondiente carta de pago.

8.º Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que recauden con la prontitud prevenida en la regla segunda á los Habilitados, los cuales los distribuirán entre los Profesores correspondientes á los Ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las Administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el *recibí* del Habilitado con aplicación á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cederán los Habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la Administración económica de la provincia produciendo en su Caja el ingreso y salida correspondiente, justificando este con los recibos conforme á lo que se practica en casos análogos respecto á otras obligaciones.

9.º Los Habilitados formarán y rendirán al Gobernador de la provincia respectiva en los períodos que este fije cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieran entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribución de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversión en vez de metálico.

En este caso, así las oficinas de las Administraciones como los Habilitados formalizarán sus cuentas con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legítima inversión de los fondos que los Habilitados reciban de las administraciones económicas ó de las delegadas serán responsables ante el Gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la acción directa que por su parte se reserva á los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Gobernadores usarán energicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se satisfagan los haberes de los profesores y material de enseñanza atrasados.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874 — Echegaray. — Sr. Ministro de Fomento.

NUMERO 476.

El Sr. Alcalde de Castañares de Rioja con fecha 1.º del actual, me participa que un vecino de dicha villa le ha entregado una caballería mayor que encontró desmandada, la cual tiene depositada por ignorar á quién pertenece. Lo que se anuncia por medio de este *Boletín* para que llegue á conocimiento del dueño de dicha caballería y se presente á referido Alcalde que se la entregará previas señas é importe de los gastos que haya ocasionado.

Logroño Mayo 4 de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION
PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Repetidas son las ocasiones en que esta Comision, valiéndose de medios persuasivos, se ha dirigido á los Ayuntamientos, dándoles á conocer el estado económico tan precario de la Diputacion por la falta de pago del cupo que les ha correspondido en el repartimiento provincial y reclamando su importe.

Unos han respondido patrióticamente y tienen cubierto su cupo hasta la fecha, otros han demostrado su deseo de cubrirlo en un plazo breve, satisfaciendo á cuenta la mayor parte de lo que adeudan y algunos, oponiendo una resistencia pasiva, se hacen sordos á las continuas reclamaciones que oficial y particularmente se les han dirigido.

Así como á los primeros esta Comision guarda todo género de consideraciones y á los segundos está dispuesta á concederles el respiro necesario para que puedan conllevar sus compromisos, se halla resuelta tambien á tratar con la mayor severidad á los que adeudan todo lo correspondiente al corriente ejercicio y aplicarles todo el rigor de la ley exigiéndoles la responsabilidad sin consideracion alguna.

Exponer la situacion tan crítica en que se encuentra la Corporacion provincial por no realizar á su tiempo los ingresos, sería repetir lo que tantas veces se ha dicho y al llegar la carencia de recursos al extremo en que hoy se encuentra, faltaría á su deber si no exigie-

se un sacrificio de parte de todos los pueblos para remediar el mal y si no castigase con energía y con firmeza á aquellos que se muestran más contumaces.

A las comisiones de apremio, que en estos dias deben salir para los pueblos que se encuentran en descubierto por tres trimestres, seguirán los demás medios coercitivos para los que olvidando un deber tan sagrado son la causa de la penuria que atraviesa esta Corporacion.

De la presente circular se servirá V. dar cuenta á su recibo en el Ayuntamiento de su presidencia para que no pueda alegar ignorancia.

Logroño 30 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.—Sr. Alcalde de.....

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones del mes de la fecha los Lunes y Jueves á las 10 de la mañana.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la ley provincial.

Logroño 3 de Mayo de 1874.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 473.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA
DE LOGROÑO

Circular.

Segun el artículo 78 del Reglamento de 20 de Mayo último, han debido empezar el 1.º del actual las operaciones para la formacion de las matrículas de la Contribucion industrial, correspondientes al próximo año económico de 1874-75.

Con este motivo, y conviniendo por la importancia del servicio de que se trata, que aquellas operaciones se practiquen, no sólo con la necesaria rapidez para que queden perfectamente concluidas y terminadas dentro de los plazos prefijados por la ley, sino con el mayor celo é inteligencia para que los valores del impuesto puedan aproximarse, ya que no elevarse, á la altura de que son sus-

ceptibles, ha estimado oportuno esta Administración económica prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

1.º Que procuren bajo su mas estrecha responsabilidad que todas las matrículas se hallen terminadas ántes del 20 de Junio próximo, para lo cual es indispensable que las operaciones preliminares se practiquen dentro de los plazos fijados en el citado Reglamento, estando resuelta esta Administración á no tolerar ni permitir trasgresion alguna en esta parte.

2.º En cuanto á la formacion de las matrículas se atenderán los Sres. Alcaldes y Secretarios á las prescripciones que acerca del particular contiene el precitado reglamento.

3.º La constitucion de los gremios se verificará sin pérdida de tiempo y con estricta sujecion á lo que previenen los artículos 87 al 107 del referido Reglamento.

4.º Cuidarán los Sres. Alcaldes y Secretarios, y por cuantos medios estén á su alcance, harán que en los registros de dichos gremios se inscriban á todos los que por sus profesiones, comercios, artes ú oficios deben figurar en ellos á fin de que las matrículas vengan á ser la verdadera espresion de la capacidad tributaria de cada localidad.

5.º Igualmente procurarán que los nombramientos de los clasificadores de los gremios, recaigan en personas de aptitud y moralidad que, á las circunstancias de tener conocimiento de la capacidad tributaria de los agremiados, reuna, si es posible, la de haber ejercido ántes bien y fielmente el mismo cargo.

6.º Prevengo se tenga especial cuidado en estampar en las matrículas el número de habitantes y base de poblacion porque contribuye.

7.º Y finalmente, si los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplen y hacen cumplir, como es de esperar, con las anteriores prevenciones y demás contenidas en el tan repetido Reglamento y desplagan en este servicio todo el celo, energia é inteligencia que su importancia requiere, es indudable que los valores del impuesto tendrán en el próximo año económico aumentos de consideracion y se verán satisfechas de este modo las aspiraciones del Gobierno y de esta Administración. Lo-

groño 29 de Abril de 1874.—El Gefe de la Administración Económica, Joaquin Montemayor.

NÚMERO 475.

Por decreto del Gobierno de la República fecha 23 de Setiembre último, se dispuso que todas las Aduanas establecidas en las provincias donde dominase la insurreccion carlista fuesen trasladadas á las provincias colindantes; en su virtud se ha establecido una de dichas oficinas en las habitaciones bajas de esta dependencia, en donde el comercio puede despachar de primera entrada toda clase de mercancías estrangeras ó coloniales, las que deberán venir por la carretera de Navarra á pasar el puente de esta Ciudad y en direccion recta á la Aduana, (á escepcion de los tabacos,) debiendo prevenirse que será considerado como de contrabando y sujeto por tanto á las penas marcadas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1852, todo género que con la direccion ántes mencionada, ó pasando el Ebro por otros puntos sea introducido en esta Capital, sin acudir á satisfacer los correspondientes derechos de Arancel.

Logroño 1.º de Mayo de 1874.—Joaquin Montemayor.

NUMERO 455.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Arnedo, ha dispuesto que Gabino Perez Aradros y Manuel María Pascual, naturales y residentes que han sido en esta Ciudad, cuyo domicilio en el dia es ignorado, comparezcan á la presencia judicial á ratificar y ampliar sus declaraciones en causa criminal que se sigue por inutilidad física del mozo Liborio Saenz y Andrés; debiendo verificarlo en término de ocho dias á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arnedo veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario habilitado, German Hernandez.

NUMERO 458.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26

del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública, el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia y elementos del Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la misma facultad y seccion siempre que tengan el título correspondiente, y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 27 de Abril de 1874.—El Rector, José Nieto.

NUMERO 459.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 25 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública, el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Clinica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la Facultad y los numerarios de Instituto que desempeñen Cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valladolid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 27 de Abril de 1874.—El Rector, José Nieto.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 460.

Teniendo noticia esta Junta municipal de que por las circunstancias políticas por que atraviesa la Nacion, no ha llegado en tiempo oportuno á todas las provincias el anuncio de las vacantes de los dos Médicos-Cirujanos Titulares de esta Ciudad, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 4 de Febrero último y en el *Siglo Médico* de 8 del mismo mes, ha dispuesto prorogar el término para la presentacion de solicitudes por otros 20 dias contados desde la insercion de este anuncio. Santo Domingo de la Calzada 28 de Abril de 1874.—El Presidente, Fortunato de Tejada.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido durante el presente año económico por término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Briñas 24 de Abril de 1874.—El Alcalde, Juan de Dios Graña.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1874 al 75, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en sus bienes de inmuebles, cultivo y ganadería presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias, pues pasado dicho término no se oirá queja ni reclamacion alguna.

Hormilleja 25 de Abril de 1874.—El Alcalde, Manuel Moreno.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1874 á 1875, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en sus bienes, inmuebles ganadería ó colonato, presentarán relaciones de alta ó baja dentro del término de doce dias en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Coloma 27 de Abril de 1874.—El Alcalde, Isidoro Saenz

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y hayan sufrido alguna alteracion en las relaciones estadísticas, presentarán relaciones de las suyas respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento en termino de 15 dias, pasado este no se admitirá reclamacion alguna.

Tudelilla 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Eguizabal.—Francisco Munilla, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hayan sufrido, en el término de ocho dias, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Bobadilla y Abril 14 de 1874.—El Alcalde, Salvador Fernandez.—Manuel Medina, Secretario.

Habiendo sido invadido de la viruela y reconocido el ganado lanar de la propiedad de D. Policarpo Nestares, de esta vecindad; el Sr. Alcalde de la misma de acuerdo con la junta de ganaderos, les ha señalado para pastar las majadas tituladas Rivera y Palancar, cuya linea divisoria del terreno señalado que ha de guardar el ganado doliente es: saliendo del corral eras altas camino monte hasta el rio de la calle; Mediodia rio de la Rad subiendo hasta la saca de rio mediano, rio arriba hasta la jurisdiccion de Santa Coloma; por Oriente desde la senda de Zaya las viñas que bajan los de Santa Coloma linea recta á la caseta del palancar; Norte senda que sube del palancar á la referida caseta, y por Poniente el pueblo. Con lo cual queda cerrado el perímetro de terreno para el pasto de referido ganado.

Manjarrés 1.º de Mayo de 1874.—El Alcalde, Demetrio Perez.—Evaristo Hidalgo, Secretario.

D. Joaquin Cerral, Licenciado en Medicina y Cirugía, con estudios especiales sobre las enfermedades de la Matriz y sus anejos; así como en las demás de la muger y tambien del niño, hechos en la Sala del Dr. Luque, Profesor de los Hospitales generales de Madrid, ofrece sus servicios al público en Fuenmayor, donde se halla establecido. 8-3

FARMACIA CENTRAL Y DROGUERIA DE M. ZARDOYA,

Plaza del Mercado, núm. 11, Logroño.

GRAN SURTIDO DE PERFUMERÍA HIGIÉNICA.

Agua de colonia en frascos desde 2 á 20 reales.

Id. id. de familias (muy acreditada) á 16 reales cuartillo.

Aceites de olor de todas clases y perfumes desde 2 á 16 reales frasco.

Aceite de bellotas de L. Brea y Moreno á 6 y 12 reales frasco.

Pomadas de todas clases y perfumes de 2 á 24 reales frasco.

Extractos, Elixires para la boca, Opiatas, Polvos dentífricos, Pastillas del Serrallo para perfumar habitaciones, Brillantina para la barba, Blanco y rojo de teatro, Agua de Barcelona para hermohear el cutis, y todo lo perteneciente al ramo de perfumería.

Especialidad en polvos de flor de arroz, esquisito perfume, en elegantes paquetes de 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 reales.

Imenso surtido de jabones de olor desde medio real á 16 reales pastilla.

Para las familias, se vende por onzas y libras la acreditada agua de colonia obtenida por destilacion, así como tambien aceites para el cabello, extractos para la ropa, elixir para la boca y coldcream para suavizar el cutis.

En la noche del dia dos del corriente mes, desapareció una menora con una cria del corral de Dolores Zorzano, sito en Valdeviguera de esta jurisdiccion; se suplica á la persona que la hallase la ponga en poder de Luis Mazo residente en dicho corral y término, á quien se le agradecera una recompensa.

Señas de la madre.

Edad de 7 á 8 años, pelo pardo, descalza de las cuatro estremidades, bozalba, estatura pequeña.

Idem de la cria ó cerril.

Edad de 5 á 8 dias, negro, bragado, hasta la region esterno costal.

Agoncillo 5 de Mayo de 1874.—Luis Mazo.